

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 5 escudos.
Por seis meses... 2 id.
Por tres id... 1 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 6 escudos.
Por seis meses... 5 id.
Por tres id... 4 id.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta Provincia en oficio de 12 del actual me dice lo siguiente:

Para dar cumplimiento á un telegrama del Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, espero merecer de la fina atencion de V. S. se sirva prevenir á los Señores Alcaldes por medio del Boletin oficial de esta provincia pongan en conocimiento de los individuos de la 2.ª Reserva que cumplan en todo el año actual y deseen reengancharse con opcion á los premios y pluses que establece el decreto de 20 de Febrero último, den aviso á la mayor brevedad al Gefe de la misma.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial á los efectos consiguientes. Burgos 18 de Marzo de 1869.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETTI.

CIRCULARES.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Paula del Castillo, de las señas que á continuación se expresan, que se fugó del pueblo de Santa Maria de Garoña el dia 3 del corriente, poniéndola á disposicion del Alcalde del Valle de Tobalina.

Señas de Paula del Castillo.

Edad 32 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, viste saya de chambra y otra de pañico, pañuelo verde, encarnado al cuello, otro blanco de pintas á la cabeza, chaqueta de bayeta verde, justillo de mahon rayado, manton

de muleton azul, medias blancas, y zapatos.

Burgos 17 de Marzo de 1869.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETTI.

Habiendo desaparecido del pueblo de San Millan de Lara y de la casa de sus padres el dia 4 del corriente mes Saturnino Abel, de las señas que á continuación se expresan, llevando en su poder una certificacion autorizada con el sello de la Alcaldia del mismo pueblo, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion de dicho sugeto, recogiéndole la indicada certificacion y haciéndole conducir á su domicilio.

Burgos 18 de Marzo de 1869.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETTI.

Señas de Saturnino Abel.

Edad 20 años, estatura 1 metro y setecientos milímetros, pelo castaño, ojos rojos, nariz bastante ancha, barba poca, viste de pantalon nuevo de sayal, chaqueta de id. lleva boina á la cabeza, calza zapatos borciguies blancos.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Comandante Gefe de esta 2.ª Reserva con fecha de ayer me dice lo siguiente.

El Señor Coronel del Regimiento Infanteria de Estremadura en comunicacion fecha 11 del actual me dice lo que sigue: Ruego á V. se sirva por los medios que crea mas conveniente hacer saber á los individuos de este Regimiento que se encuentran con licencia semestral en esta provincia, que en lugar de pasar á la 2.ª Reserva cuando hayan cumplido cuatro años de servicio

activo incluso el de rebaja, pueden reengancharse para servir en activo con sujecion á los dos últimos párrafos del artículo 19 de la ley, y con las ventajas de premios y pluses que establece el Decreto de 20 de Febrero último, en el concepto de que los que deseen verificarlo, deben manifestarlo con premura para hacerlo yo á la superioridad segun me previene.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia á fin de que por medio de los Alcaldes respectivos llegue á noticia de los interesados, debiendo los que deseen reengancharse ponerlo sin pérdida de tiempo en conocimiento del Gefe de su Regimiento segun interesa.

Burgos 16 de Marzo de 1869. El Brigadier Gobernador, Eustaquio de Rada.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5.º de la real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuación los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Enero último.

Esc. mil.

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include Racion de pan de una y media libra, 70 decagramos, Fanega de cebada de 32 kilogramos, Arroba de paja corta de 41,502 kilogramos, Idem de aceite de 12,563 litros, Idem de carbon de 11,502 kilogramos, Idem de leña de 11,502 kilogramos, Idem de paja larga de 11,502 kilogramos.

Equivalencia en raciones.

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include Racion de pan de una y media libra o sea de 0, kilogramos, 70 decagramos, Idem de cebada de 6 cuartillos, Idem de paja corta de 6 kilogramos, Los 12,563 litros de aceite, Los 11,502 kilogramos de carbon, Los 11,502 kilogramos de leña, Los 11,502 kilogramos de paja larga.

Burgos 17 de Marzo de 1869. P. A. D. L. E. D., Leon Villen, Secretario interino.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto personal.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha resuelto en orden de 1.º de Febrero último, que los Ayuntamientos de las provincias, excepto los de las Capitales, lleven á efecto en el corriente año económico la recaudacion del impuesto personal con el premio de 3 y medio por 100 que determina el art. 9.º del Decreto de 23 de Diciembre último, publicado en el Boletin oficial de 31 del mismo mes.

En su consecuencia, tan luego como obren en poder de las municipalidades los repartimientos aprobados, procederán á la cobranza de los trimestres vencidos en los terminos y con las formalidades prevenidas en los artículos 37, 38, 39, 41, 42 y 43 de la Instrucción de 27 de Octubre último, teniendo presente que la época en que nos encontramos exige ya el cobro del segundo y tercer trimestre del actual año económico.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos. Burgos 9 de Marzo de 1869. Crispulo Colantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiéndose ajustado un Tratado de comercio y navegación con el reino de Prusia, á nombre de la Confederación de la Alemania del Norte y de los miembros de la Asociación alemana de Aduanas y Comercio que no forman parte de la Confederación, como son el reino de Baviera, el de Wurtemberg y el Gran Ducado de Badén, el de Hesse por sus países situados al Sur del Mein, como también en el Gran Ducado de Luxemburgo y los Ducados de Mecklemburgo, Schwerin y Mecklemburgo Strelitz y la ciudad libre anseática de Lubeck; y estipulándose en el art. 15 del referido Convenio que cualquier favor ó privilegio que una de las partes contratantes haya concedido ó llegue á conceder á una tercera Potencia en materia de comercio y navegación se hará extensivo por pleno derecho á la otra, tanto en la importación, exportación y tránsito, como en lo concerniente á prohibiciones, siendo por tanto aplicables á la Confederación alemana del Norte y demás países contratantes las modificaciones concedidas á Francia en virtud del Convenio de 18 de Junio de 1865;

El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que para la ejecución de este Tratado se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los productos del suelo y de la industria de los países indicados que se importen en España é islas adyacentes por mar ó por tierra tendrán derecho á la aplicación de la tarifa aneja al Convenio ajustado con Francia en 18 de Junio de 1865 por ser la más beneficiosa en la actualidad, previa la justificación de su origen.

2.ª Queda suprimido el derecho diferencial de bandera para las importaciones por tierra de todos los productos del suelo ó de la industria de los países alemanes comprendidos en el referido tratado, previa la justificación de su origen, si son de los que en la actualidad se hallan sujetos á dicho gravamen en virtud del decreto de 22 de Noviembre último, pues en cuanto á los que no lo están no será necesario aquel requisito.

3.ª El origen de las mercancías se acreditará con una certificación en español ó en francés de las Autoridades alemanas, visada por el Consúl español, que se unirá á la nota del cargador.

4.ª No se aplicarán los beneficios del tratado á los introductores que no cumplan estas reglas, quedando sujetos á las penas que se señalan en los artículos 6.º y 7.º de la real orden de 22 de Julio de 1865, dictada para la ejecución del Convenio hispano-francés, y cualesquiera otras que señalen los reglamentos fiscales para evitar fraudes.

5.ª Quedan en vigor todas las disposiciones contenidas en los Aranceles y Ordenanzas de Aduanas para el régimen de la percepción de los derechos, excepto

las que expresamente estén modificadas por el mismo Tratado.

6.ª En los casos dudosos no previstos en estas disposiciones se aplicarán por analogía las contenidas en la precitada real orden de 22 de Julio de 1865 y Ordenanzas de Aduanas.

Y 7.ª Queda en suspenso el art. 16 del Tratado, observándose en su lugar las prescripciones de la regla 5.ª del Arancel vigente.

Lo que participo á V. I. para su inteligencia y demás fines consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1869. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con el fin de evitar las repetidas consultas que origina la falta de cumplimiento de las formalidades establecidas en la regla 26 y nota 62 del Arancel de Aduanas para la introducción con libertad de derechos de las pipas nacionales vacías que se devuelven del extranjero:

Considerando que dichas formalidades no tienen nada de difíciles ni molestas, siendo por otra parte indispensables para impedir que á la sombra de la franquicia se defrauden los intereses del Tesoro:

Considerando que la Administración no puede autorizar la inobservancia de las disposiciones vigentes:

Y considerando que es conveniente suprimir la marca ó sello de plomo que se pone en las Aduanas á las pipas extranjeras que se importan para exportar líquidos del país, facilitando de este modo todavía más el comercio de líquidos;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que cuando el comercio no cumpla las prescripciones de la regla 26 y nota 62 del Arancel en la importación de las pipas nacionales vacías devueltas del extranjero, se exijan los derechos correspondientes á sus similares extranjeras, y que se suprima la formalidad del sello á que se refiere la nota 64 y demás órdenes vigentes para la pipería de otros países que se introduce con el objeto de exportar líquidos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1869. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por esa Dirección general con el objeto que se revoque la real orden de 7 de Marzo del año próximo pasado, en que se mandaron desestimar todas las solicitudes de redenciones de arrendamientos anteriores á 1800 cuyos documentos justificativos se hubiesen presentado fuera del plazo que se señaló en la de 18 de Setiembre de 1856:

Considerando los obstáculos que siempre ha debido ofrecer á los colonos comprendidos en la declaración hecha en el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 el probar que las fincas que llevan en arrendamiento han venido cultivándose por ellos y por individuos de su fa-

milia sin interrupción alguna desde antes de 1800 hasta la fecha en que solicitaron la concesión del dominio útil:

Considerando que, en virtud de lo prevenido en el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, se hizo más difícil el probar los requisitos necesarios para obtener la declaración de dominio útil, puesto que en él se determinó que en ningún caso se estimara suficiente por sí sola la prueba testifical:

Considerando que por estas razones ni en una ni en otra ley se señaló plazo alguno para probar los arrendamientos anteriores al año 1800:

Considerando que el plazo señalado para la presentación de la prueba documental en la real orden de 18 de Setiembre fué sin duda insuficiente por las dificultades que los colonos tenían que vencer para completarla y por la indole de los documentos que debían utilizar:

Considerando que la real orden de 24 de Diciembre de 1860 no produjo los efectos que debió producir en beneficio de los colonos por haberse entendido que no derogaba la de 18 de Setiembre de 1856:

Considerando que la justicia y la equidad exigen que los plazos probatorios sean siempre proporcionados en su duración á la clase de documentos y á las dificultades que de ordinario se encuentran en la práctica de las pruebas, mucho más tratándose de bienes procedentes de corporaciones eclesíasticas, cuyos archivos han sufrido vicisitudes y trastornos, de donde resulta que no sin mucho trabajo y diligencia puedan allegarse los testimonios de que necesitan proveerse los interesados en estos expedientes:

Considerando que las razones de conveniencia, de equidad y de justicia que van consignadas militan con más fuerza en favor de los que justificaron sus solicitudes con informaciones testificales hasta el 31 de Octubre de 1856:

Considerando, por último, que inspirándose el Poder Ejecutivo en los sentimientos de progreso y verdadero desarrollo de los intereses materiales del país, debe aplicar fielmente en su texto y en su espíritu lo establecido por las leyes desamortizadoras en cuanto tienden á favorecer la clase agricultora, morigerada y laboriosa, removiendo con decisión las trabas que con deliberadas miras, y en virtud de un sistema fiscal absorbente, se habían opuesto en gran parte á la genuina observancia de las mencionadas leyes;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.ª Se revoca la real orden de 7 de Marzo del año próximo pasado, en que se mandaron desestimar todas las solicitudes sobre redención de arrendamientos anteriores á 1800, cuyos documentos no se hubiesen presentado antes de espirar el plazo señalado en la de 18 de Setiembre de 1856.

2.ª A los que hayan solicitado el dominio útil en tiempo hábil, y presentado

en apoyo de su derecho informaciones testificales antes de espirar dicho plazo, se les concede el de seis meses improrrogables, á contar desde la publicación de esta orden en los Boletines oficiales, para que amplíen sus pruebas conforme á las disposiciones que rigen en la materia, con tal que no hayan sido enajenadas las fincas que son objeto de sus solicitudes.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1869. = Figuerola. = Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 6 de Marzo de 1869, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor del distrito de Colon, hoy Guadalupe, de la Habana, y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Andrés de Soto con la razón social Ulacia y Peña sobre desahucio; pleito pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 29 de Mayo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Manuel Andrés Penalver y D. Adrian Valcárcel, dueños de una casa sita en la calle de Ríca, núm. 19, de la Habana, la arrendaron en 1.º de Octubre de 1864 á D. Andrés de Soto y D. José de Luna por término de seis años con facultad de subarrendar, obligándose á conservarle en el arrendamiento sin poder exigir el desalojo, á no ser por falta de pago de alquileres y por cualquiera de los otros casos marcados en las leyes; y que los arrendatarios subarrendaron una accesoría de la misma casa á la razón social Ulacia y Peña:

Resultando que en 27 de Agosto de 1867 D. Andrés de Soto, que dijo haber disuelto la sociedad que tenía celebrada con D. José Luna, entabló demanda para que se condenase á la sociedad Ulacia y Peña á desalojar la accesoría de la citada casa que les tenía subarrendada por necesidad para su propio uso, que era uno de los casos en que según el art. 107 del bando de gobernación y policía vigente en la materia podía hacerse desalojar al inquilino; y que citadas las partes á juicio verbal, el demandado reconoció la certeza de los hechos; pero advirtió que se le había subarrendado la casa mientras los arrendatarios la tuvieran, conforme se probaba por el papel que presentaba, pero que no obra en autos, suscrita por D. José de Luna, que había sido socio de D. Andrés de Soto; que concluida la sociedad de estos y durante el tiempo en que se había hecho una obra en la casa, había cobrado los alquileres sin decirle ni intimarle que se mudara hasta que la casa se hallaba levantada; que además Soto no podía ya garantizar vivir en la casa cuatro años, porque faltándole tres según el contrato que tenía, el propietario no podía vivirla más que estos tres, y no cuatro que marcaba la ley;

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de la Habana dictó en 29 de Mayo de 1868 sentencia revocatoria declarando con derecho á Ulacia y Peña á ocupar la accesoría de que se trata; y que el demandante D. Andrés de Soto interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 6.ª, lit. 8.ª, Partida 5.ª, y el art. 107 del bando de buen Gobierno, puesto que el subarrendatario se subrogaba en lugar del arrendatario y tenia los mismos derechos que este; y la ley 5.ª, lit. 22, Partida 5.ª, al fundarse la sentencia en que los demandados alegaban que segun el documento presentado en el juicio verbal Soto se habia obligado á mantenerles en el subarriendo todo el tiempo que durase el contrato principal, lo cual no constaba en el proceso, puesto que se habia vuelto á recoger el documento aludido, que no se sabia lo que contenia:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José Maria Haro:

—Considerando que no se da recurso de casacion contra los considerandos de una sentencia por más que sean inexactos ó mal aplicados, y por consiguiente no puede estimarse lo dispuesto en la ley 5.ª, lit. 22, Partida 5.ª, que se cita en apoyo del recurso:

Considerando que lo dispuesto en el art. 107 del bando de gobernacion y policia que en apoyo del recurso se cita como infringido sólo es aplicable á los dueños de las casas arrendadas cuando las necesiten para sus propios usos, únicos que pueden en todo caso prestar la caucion que el mismo exige para que tenga aplicacion:

Y considerando, en su consecuencia, que la sentencia de la Audiencia de la Habana declarando con derecho á Ulacia y Peña á ocupar la accesoría de que se trata no le infringe, ni tampoco la ley 6.ª, lit. 8.ª, Partida 5.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Andrés de Soto, á quien condenamos en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. José Maria Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Marzo de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta núm. 70.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Febrero de 1869, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor del distrito de San

Cristóbal de la Habana y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad por Doña Merced Echezabal, autorizada por su marido D. Carlos Villiers, con Doña Nicolasa Crespo de Arandia sobre pertenencia de un terreno; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 4 de Junio de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Gervasio Antonio Rodriguez otorgó testamento en 4 de Junio de 1795 nombrando herederos y albaceas á sus hijos naturales D. Antonio, D. Fulgencio, D. Juan Manuel, Doña Tomasa Maria, D. Ubaldo y Doña Tomasa Rodriguez, siendo su voluntad que llegalo el caso de repartirse en solares parte de su tierra, siendo su número de 12, se dejasen impuestos en ellos 2 500 pesos que servirian de congrua al pariente que se hallase mas próximo á recibir órdenes, en cuyo caso fundaba una capellania con las condiciones y llamamientos que expresó:

Resultando que D. Juan Manuel Rodriguez vendió á censo redimible por escritura de 8 de Enero de 1814, como heredero y albacea de su padre D. Gervasio Antonio, á favor de la capellania mandada fundar por este en su testamento, 125 pesos de rédito en cada año por precio de 2 500 de principal que imponia sobre una casa de mampostería y teja en el partido de San Lázaro y calle de San Gervasio, construida en dos solares y medio, de lo cual el otorgante y sus sucesores pagarian á los patronos y capellanes los relacionados 125 pesos de renta en cada un año; y que formados al fallecimiento del citado testador autos de testamentaria por sus hijos y nietos, se convino en la division y repartimiento de los terrenos libres, que fué aprobada por auto de 8 de Noviembre de 1815, adjudicándose á Doña Tomasa Josefa Rodriguez la casa inventariada, con los solares en que estaba construida y los cuatro del fondo, reconociendo en su área, como lo estaba, 2 500 pesos de la capellania de que hacia mencion la escritura agregada, haciéndose á los demás otras adjudicaciones:

Resultando que formado expediente en el Tribunal eclesiástico sobre la fundacion de la citada capellania, pretendió en el 25 de Marzo de 1825 D. Tomás Jesus Rodriguez, dispuesto á promover cuanto conviniera hasta que le pusiera en el ejercicio del patronato para que habia sido nombrado, que en atencion á que Doña Tomasa Rodriguez, dueña de la quinta en que se habia hecho la imposición de los 2 500 pesos, capital de la capellania, habia vendido una porción considerable de aquellos solares á las personas que designó, con el pacto de reconocer una parte del censo proporcional al número de varas cuadradas que cada uno adquiria, que se les intimase para que dentro de tercero dia hicieran el reconocimiento correspondiente, y que el Tribunal eclesiástico acordó que acudiese con su pretension al Juzgado Real:

Resultando que Doña Tomasa Rodri-

guez, dueña de una casa de mampostería y teja con 22 varas de frente y 40 de fondo, situada en el barrio de San Lázaro, paraje titulado Jardín de San Gervasio, que le habia sido adjudicada en la testamentaria de su padre D. Gervasio Antonio, reconoció sobre dicha finca, por escritura de 1.º de Febrero de 1826, 1 060 pesos de capital á favor de la capellania mandada fundar por aquel: que en 7 del mismo mes y año D. Santiago Anievas, dueño de una casa en el mencionado barrio y paraje, edificada en un pedazo de terreno de 24 varas de frente y 40 de fondo que habia adquirido Doña Tomasa Rodriguez, reconoció el capital de 720 pesos á favor del patrono ó capellan de la citada capellania: que por escritura de 6 de Abril del mismo año ratificó D. Juan Manuel Rodriguez la venta que como albacea de su padre Don Gervasio Antonio habia hecho en 1814 á D. Nicolás Delgado de un terreno compuesto de 14 varas de frente y 40 de fondo en precio de 420 pesos que se hallaban impuestos en el terreno á favor de la capellania de dicho D. Gervasio Antonio Rodriguez, venta que aceptó D. Nicolás Delgado reconociendo la expresada imposición; y que D. José Benito Guzman vendió en 20 de Setiembre de 1824 á D. José Maria Rodriguez de Castro una casa en el citado barrio, de 10 varas de frente y 40 de fondo, lindando con casa de Don Nicolás Delgado y con otra de los herederos de D. Gervasio Antonio Rodriguez, con el gravámen de 300 pesos á favor de la capellania mandada fundar por Don Gervasio Antonio, venta que aceptó el comprador reconociendo la referida imposición.

Resultando que presentadas por Don Tomás de Jesus Rodriguez al Tribunal eclesiástico las cuatro citadas escrituras, se mandó que el albacea de D. Gervasio Antonio Rodriguez otorgase la escritura de fundacion; y que en efecto la otorgó en 25 de Octubre de 1826, fundando la mencionada capellania con las condiciones prevenidas en el testamento de aquel, aplicándola por fondo y principal los 2 500 pesos que á censo redimible habia impuesto con este objeto sobre la casa y solares reconocidos por D. José Rodriguez Castro, D. Nicolás Delgado, D. Santiago Anievas y Doña Tomasa Rodriguez:

Resultando que D. Santiago Anievas falleció intestado en 20 de Enero de 1855, dejando por únicos bienes, segun inventario que se formó, cuatro caballerías de tierra en jurisdiccion de Guamacaró, y la casa en que falleció, de mampostería, sin concluir, situada en el barrio de San Lázaro, calle de Gervasio, sin número, compuesta de 11 varas de frente por 42 de fondo, y 11 varas en el frente de su fondo: que en Diciembre de 1856 fué declarada única y universal heredera de aquel su hija natural Doña Clemencia Anievas, la cual en 8 de Enero de 1857 firmó un documento ante tres testigos declarando recibir de Doña Merced Echezabal de Villiers 400 pesos en que la vendió un terreno de su propiedad compuesto de 15 varas de

frente por 40 de fondo, en las cuales se hallaban impuestos 720 pesos que habia reconocido su padre á favor de la capellania fundada por D. Gervasio Antonio Rodriguez, de lo cual quedaba hecho cargo la compradora, á favor de la cual estaba pronta á otorgar la correspondiente escritura; y que por haber fallecido sin otorgarla se mandó protocolizar el citado documento por auto de 2 de Mayo de 1864, previa ratificacion de los testigos del mismo:

Resultando que por escritura de 17 de Mayo de 1847 vendió D. Agustin Magriña á D. Agustin Rodriguez Crespo una casa de su propiedad, sita en el núm. 22 de la calle de las Virtudes, esquina á la de Gervasio, que lindaba por el costado de esta última con D. Santiago de Anievas y por el fondo con D. Antonio Rodriguez, comprendiendo un terreno de 797 y media varas, de las cuales 565 y media reconocian 400 pesos á favor de la capellania mandada fundar por Don Gervasio Antonio Rodriguez, sobre cuya division é imposición se actuaban diligencias en el Tribunal eclesiástico, habiendo de otorgar Doña Tomasa Rodriguez al comprador la correspondiente escritura cuando la autorizase dicho Tribunal segun la resolucion de dichas diligencias, para lo cual Magriña cedia al comprador toda su accion al terreno en los términos que lo pesea hacia ocho años:

Resultando que D. Agustin Rodriguez Castro falleció en 14 de Mayo de 1851, instituyendo heredera á su mujer Doña Mariana Lopez Lago, y que esta en 30 de Octubre siguiente vendió á su hermana política Doña Nicolasa Rodriguez Crespo de Arandia la casa á que se refiere la escritura anteriormente mencionada expresando como en ella que el terreno comprendia 797 y media varas planas, de las que 565 y media reconocian 400 pesos á favor de la citada capellania, sobre cuya division é imposición se actuaban diligencias en el Juzgado eclesiástico, habiendo de otorgar Doña Tomasa Rodriguez cuando la autorizase, segun la resolucion de dichas diligencias, la correspondiente escritura á la compradora, por lo cual lo cedia toda su accion y derecho:

Resultando que en 21 de Octubre de 1864 entabló Doña Merced Echezabal la demanda objeto de este pleito, exponiendo que Doña Nicolasa Crespo la tenia desposeida de un pedazo de terreno de 13 á 14 varas de frente con 40 de fondo en la calle de San Gervasio, habiéndola agregado al área de su casa, esquina á las Virtudes y Gervasio por la parte del fondo, teniendo al propio tiempo el resto de las varas planas de que se componia el terreno de la demandante, sirviendo de patio de una casa que habia fabricado al lado de la suya: que dicho solar de que la tenia despojada D. Nicolasa, y que hacia años y diferentes veces le habia reclamado su amistad, habia pertenecido á Doña Clemencia Anievas, que lo habia vendido á la demandante, figurando para negarse á devolverlo un título de dominio que no podia tener lu-

gar frente á la adquisicion de la demandante; pidiendo en su virtud que se condenase á Doña Nicolasa Crespo á entregarla dentro de tercero dia el terreno con lo fabricado en él, y sus productos y rentas y abono de daños, perjuicios y costas:

Resultando que Doña Nicolasa Crespo impugnó la demanda sosteniendo, apoyada en los documentos que le son relativos, que el terreno cuestionado la pertenencia porque habia sido adquirido por su primer causante D. Agustin Magriña de su legitima dueña Doña Temasa Rodriguez, habiendo satisfecho, como se acreditaba en los recibos del Colector eclesiástico y de los capellanes, los respectivos dueños y poseedores Magriña, Rodriguez, Crespo y la demandada, los réditos de los 400 pesos impuestos en las 565 y media varas del terreno reclamado por la Echazabal: que tambien pertenecia este á la demandada por prescripcion, pues hacia 25 años que con buena fé y justo titulo se hallaba en posesion de él por sí y sus causantes, y que en derecho no habia traslacion de dominio sin tradicion; y esta no habia podido tener lugar en la demandante respecto al terreno en cuestion, aunque fuera cierta la venta que decia haberle hecho Doña Clemencia Anievas, porque esta no habia podido entregarla una cosa que desde muchos años ántes se hallaba en la posesion de terceras personas:

Resultando que Doña Mercedes Echezabal replicó alegando que la venta de la demandada suponía hizo Doña Tomasa Rodriguez á Don Agustin Magriña habia sido cuando más un pacto de venta que no habia llegado á tener efecto, como lo probaba que ni se habia hecho mencion del instrumento ni de su fecha, y por tanto no habia podido transmitir á la causante de la demanda una propiedad que no tenia: que además Doña Tomasa no pudo irasparar á Magriña lo que con mucha antelacion tenia adquirido Don Santiago Anievas con el terreno de 24 varas de frente por 40 de fondo, reconociendo el censo de 720 pesos á favor de la capellania; y que no podia tener lugar la prescripcion porque faltaba la buena fe y el justo titulo:

Resultando que practicado en el término de prueba un reconocimiento del terreno por un perito que nombró la demandante, el cual dedujo de la operacion que Doña Nicolasa Rodriguez tenia ocupado el terreno reclamado por aquella, el cual correspondia al completo que debia hacerse á Anievas de sus 24 varas de frente á la calle de San Gervasio, dictó sentencia el Alcalde mayor absolviendo de la demanda á Doña Nicolasa Crespo, condenando á la demandante á perpétuo silencio y al pago de todas las costas; y que la Sala tercera de la Audiencia de la Habana la confirmó en 4 de Julio de 1866, en cuanto por ella se absolvía á Doña Nicolasa Crespo de Arandia de la demanda:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley de 16 de Mayo de 1855, en virtud de la que habia sido

declarada heredera de su madre Doña Clemencia Anievas, causante de la recurrente, y las leyes 8.ª y 10, lit. 14, Partida 5.ª, y 15, lit. 9.ª, Partida 7.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Valentin Garralda:

Considerando que la ejecutoria que absuelve de la demanda á Doña Nicolasa Crespo no niega á Doña Clemencia Anievas, causante de la actora Doña Mercedes Echezabal, la calidad de heredera de su padre, sino que lo hace por haber probado aquella que el terreno en cuestion lo poseia por compra hecha á su legitimo dueño, por lo que no ha infringido la ley de 16 de Mayo de 1855:

Considerando que tampoco ha infringido las leyes 8.ª y 10, lit. 14 de la Partida 5.ª, porque la una sólo trata de *cuantas maneras son de prueba*, y la otra *que el que prueba que en algun tiempo fuera señor de la cosa debemos sospechar que lo es*; y la actora no ha probado que lo fuera:

Y considerando que la ley 15, tit. 9.ª de la Partida 7.ª no es aplicable al caso de autos, puesto que esta ley trata de *cómo pueden demandar enmienda los herederos de la deshonra que hicieron á aquel que heredaron seyendo muerto*, y en este pleito solo se ha ventilado la legitimidad de una venta hecha por un verdadero dueño;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Mercedes Echezabal, á quien condenamos á la pérdida por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin Aguirre.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion =Leida y publicada fue la anterior sentencia por el lino. Sr. Don Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Febrero de 1869. = Grogorio Camilo Garcia.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente hago saber, que habiéndose acudido á este Juzgado por el Procurador Aranzana en nombre de Doña Constantina Nagera, vecina de esta Ciudad, esposa de D. Segundo Herrera, ausente en ignorado paradero, sobre que se le declare en concurso necesario, fué estimado así en providencia de diez y seis de Enero último, y por proveido del

dia de ayer se ha acordado se llame por edictos al D. Segundo Herrera, para que en el término de segundo dia presente relacion de sus acreedores, con la oportuna manifestacion de las causas de su estado, fijándose en los sitios públicos y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Burgos á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. = Lino Duarte y Soto. = P. M. de S. Sria., Santiago Munguira.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villadiego.

Don Paulino Gil Manrique, Juez de paz de esta villa de Villadiego, encargado de la jurisdiccion ordinaria por vacacion del de primera instancia de ella y su partido.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á Braulio Gil, natural de Sanfelicis, residente últimamente en Bañuelos del Rudron, Maestro de instruccion primaria, soltero, de veinte años de edad, para que en el término de nueve dias á contar desde el dia de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que en el mismo se instruye contra el Braulio é Hipólito Lopez, sobre robo de noventa y cinco escudos, verificado en la casa habitacion de Francisco Bañuelos, vecino de dicho Bañuelos, en la mañana del diez y siete de Enero último, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. = Paulino Gil Manrique. = Por su mandado, Guillermo Rico.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Valmaseda.

D. Domingo de Salazar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo á Santiago Cano y Lojo, natural del Valle de Mena, contra el que estoy instruyendo causa criminal, por lesiones graves á Hilario Cano, para que dentro de nueve dias, que corren desde esta fecha, comparezca personalmente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta villa, á defenderse de los cargos que se le hacen; y si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valmaseda á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. = Domingo Salazar. = P. S. M., Francisco Hurtado de Saracho.

Corresponde lo inserto con sus originales, obrantes en los autos de su razon, de que certifico y firmo. = Francisco Hurtado de Saracho.

Anuncios Oficiales.

SECRETARÍA GENERAL

DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Restablecida la enseñanza de Practicantes por orden de 27 de Octubre de 1868, se hace saber que en virtud de lo prevenido en el art. 22 del Reglamento de 21 de Noviembre de 1861 para la enseñanza de Practicantes y Matronas, se hallará abierta la matrícula para ambas enseñanzas en esta Secretaria general de mi cargo, desde el día 16 al 31 del actual inclusive, previos los requisitos prescritos en el citado artículo.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 11 de Marzo de 1869. = El Secretario general, Nicolás Maqueda.

Anuncios particulares.

BANCO DE BURGOS

en liquidacion.

Siendo ya pocos los billetes de este Banco que existen en circulacion, se suplica á sus tenedores los presenten á su canje con la brevedad posible en la caja del Establecimiento, todos los dias no festivos de 10 de la mañana á 2 de la tarde.

Burgos 12 de Marzo de 1869. = Por la Comision liquidadora, un liquidador, Emilio de San Pedro. 2-6

SEMILLAS FORRAJERAS.

En la casa Comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras siguientes:

La de Alfalfa, procedente de Aragon y Valencia, 5 reales libra.

La de Esparceta ó Pipirigallo, que se da en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, de vegetacion permanente, y dura de 8 á 10 años á 3 y medio reales libra y 120 fanega.

La de Pimpinell, tambien propia para secano y toda clase de terrenos por inferiores que sean, á 3 reales libra y 110 fanega.

La de Raigrás, muy superior para toda clase de terrenos, que á la vez que proporciona abundante paslo forma el mejor suelo tapizado para la trilla de las mieses, á 8 reales libra.

9-15

En la calle de San Carlos número 6, barrio central de esta Ciudad, vive un memorialista.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.